Boletín Nº 13.135-07

Proyecto de reforma constitucional, de los Honorables Senadores señoras Allende, Goic, Muñoz y Provoste, y señor Latorre, que promueve el equilibrio de género, la participación de los pueblos originarios y de los chilenos que viven en el exterior.

El proceso constituyente que comienza en nuestro país no tiene precedentes. El mismo surgió desde el movimiento social luego del estallido social, lo cual llevó a un acuerdo transversal para desarrollar un plebiscito que inicie un proceso para una nueva Constitución elaborada en democracia, a través de una modificación al Capítulo XV de la Carta Fundamental.

En el plebiscito de abril deberemos decidir el mecanismo de cambio, siendo planteado como opciones la Convención Constitucional (electa por la ciudadanía) y la Convención Constitucional Mixta (con mitad de parlamentarios y mitad de ciudadanos electos para este efecto).

A la hora de definir la composición de la misma, la Convención Constitucional se integrará por 155 ciudadanos, de acuerdo al distritaje correspondiente a la elección de Diputados, a través de un sistema proporcional corregido consagrado en el artículo 121 de la ley N° 18.700. Mientras que la Convención Mixta se compone de 172 miembros, siendo los 86 electos bajo el mismo sistema proporcional.

Un grupo de Senadoras y Senadores impulsamos en la composición de la "Convención" que la misma fuera paritaria, es decir, compuesta de forma equilibrada entre hombres y mujeres, lo cual no solo representa la realidad demográfica, sino que, además, es una reivindicación por la exclusión histórica de las mujeres de los espacios de poder. La Nueva Constitución debe nacer con una representación paritaria. Por esto, es que proponemos que en los distritos en que no exista equilibrio en la elección de Convencionales, exista un mecanismo de reasignación paritaria.

Otro tema que postulamos, es la creación de escaños reservados para los pueblos originarios. Según el último censo, un 12% de chilenos y chilenas dijeron sentirse parte de los pueblos originarios. Mientras que la Conadi ha reconocido la existencia 3.213 comunidades y 1.843 asociaciones indígenas, mientras que más

de 900 mil personas se han inscrito en el registro de calidad indígena, La Convención, debe incorporar la historia, cultura y cosmovisión de nuestros pueblos indígenas, para lo cual necesitamos establecer un mecanismo que asegure su participación en la misma. Por esto, siguiendo la propuesta planteada por la Cámara de Diputados, crearemos 18 escaños reservados para ellos.

Por último, los chilenos que viven en el exterior deben ser parte de este procedimiento. En 2017, la ley 20.960 permitió que nuestros compatriotas pudieran participar en los procesos electorales, pero dicha reforma solo les permitió votar en las elecciones presidenciales y en los plebiscitos. Por esto, si bien podrán sufragar en la elección de abril, no podrán hacerlo en la elección de octubre. Por esto es que recogeremos las propuestas de los Senadores Ossandón (Boletín N° 13.072) y de los Senadores Navarro, Muñoz, Provoste, Guillier y Latorre (Boletín N° 13.078), para terminar con dicha discriminación.

POR LO ANTERIOR, ES QUE VENIMOS EN PROPONER LA SIGUIENTE

REFORMA CONSTITUCIONAL

ARTICULO UNICO

Para crear las siguientes disposiciones transitorias en la Constitución Política de la República:

VIGESIMO NOVENA.- Del equilibrio en la representación de mujeres y hombres en el órgano constituyente.

Las candidaturas podrán ser declaradas por un partido político; por un pacto de partidos, en ambos casos, asociados o no con independientes; o por ciudadanos independientes individualmente.

En cada distrito, las listas de partidos o pactos, integradas por un número par de candidaturas, deberán tener el mismo número de mujeres que de hombres. Si el total fuera impar, un sexo no podrá superar al otro en más de una postulación. Deberán, además, señalar el orden de precedencia que tendrán en la cédula,

comenzando por una mujer y alternándose, sucesivamente, éstas con hombres. La infracción a cualquiera de dichos requisitos acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas en el distrito por el respectivo partido o pacto.

En la aplicación del sistema electoral a que se refiere: el artículo 121 del decreto con fuerza de ley No 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley No ley 18.700, según lo dispuesto en los artículos 139, 140 y 141 de la Constitución; se seguirán, además, las siguientes reglas:

1. Distribución mínima de escaños por sexo. En los distritos que reparten un número par de escaños, deberán resultar electos igual número de hombres y mujeres. En los distritos que reparten un número impar de escaños, no podrá resultar una diferencia de escaños electos, entre hombres y mujeres, superior a una candidata o candidato.

2. Asignación preliminar de los escaños. En cada distrito electoral se realizará una asignación preliminar de constituyentes electos, según lo dispuesto en el citado artículo 121.

3. Proclamación en caso de cumplirse la distribución mínima. En caso que la asignación preliminar se ajuste a lo señalado en el numeral 1., se proclamará constituyentes electos a dichas candidatas y candidatos.

4. Reasignación paritaria. Si en la asignación preliminar de constituyentes electos en un distrito resulta una proporción, entre los distintos sexos, distinta a la señalada en el numeral 1, se procederá a una reasignación de la siguiente forma:

a.- Se determinará la cantidad de hombres y mujeres que deban aumentar y disminuir, respectivamente, en el distrito, para obtener la distribución mínima indicada en el numeral 1.

b.- Se ordenarán las listas de partidos o pactos en una nómina, de acuerdo a la diferencia numérica existente en sus candidaturas asignadas preliminarmente, entre ambos sexos. Inicialmente, se ubicarán en forma decreciente, aquéllos que tengan una mayor diferencia de candidaturas asignadas preliminarmente en favor del sexo

subrepresentado. En caso de igualdad en dicho número, se ordenarán según la votación de la lista o pacto, de mayor a menor. A continuación, se dispondrán en forma ascendente, aquéllos que tengan mayor diferencia de candidaturas asignadas preliminarmente en favor del sexo sobrepresentado. En caso de igualdad en dicho número, se ordenarán según la votación de la lista o pacto, de mayor a menor.

Por tanto, la nómina comenzará por la lista o pacto más votado, que tenga la mayor diferencia en número de candidatas o candidatos asignados preliminarmente, en favor del sexo subrepresentado y culminará con aquélla que tenga la menor votación de las que dispongan de una mayor diferencia en número de candidatas o candidatos asignados preliminarmente, en favor del sexo sobrepresentado. En caso de empate entre dos o más listas o pactos en una posición se realizará un sorteo.

No se listarán ni serán parte de la reasignación las candidaturas independientes unipersonales, resulten o no electos, ni las listas o pactos que no tengan escaños asignados preliminarmente.

c.- La reasignación se realizará reemplazando una de las candidaturas asignadas preliminarmente por cada lista o pacto, comenzando por la última lista o pacto de la nómina y continuando, en forma ascendente, hasta conseguir que la proporción de candidaturas electas se ajuste a la distribución mínima señalada en el numeral 1.

En la respectiva lista o pacto, deberá ceder su lugar la candidata o candidato del sexo sobrepresentado que hubiera obtenido la menor votación entre los asignados preliminarmente. Se proclamará, en su lugar, si los hubiere, al candidato o candidata del sexo subrepresentado más votado del mismo partido, que no hubiere resultado asignado preliminarmente. En caso que lo anterior no pudiera tener lugar, se proclamará al candidato o candidata del sexo subrepresentado más votado de la misma lista o pacto. Si lo dispuesto precedentemente no pudiera tener lugar, por cualquier causa, en una determinada lista, se continuará con la siguiente de la nómina, en orden ascendente.

En caso de empate, sea respecto de la candidata o candidato asignado preliminarmente que deba ceder su cupo o de quien deba reemplazarle, se procederá a un sorteo.

Para el caso de la elección de los 86 parlamentarios que regula el artículo 139 de la Constitución, el Congreso Pleno deberá asegurar el equilibrio en la representación de mujeres y hombres. Para la elección de los 86 convencionales constituyentes electos a que se refiere el mismo artículo, se aplicarán las reglas anteriores en lo que corresponda.

TRIGESIMA. - DE LOS ESCAÑOS RESERVADOS PARA LOS PUEBLOS ORIGINARIOS. Existirán escaños reservados para la Convención Constitucional o Convención Constitucional Mixta, adicionales a los establecidos en el capítulo XV, con el objeto de asegurar la participación de los pueblos originarios.

Para lo anterior, el Servicio Electoral realizará un registro electoral especial, solo para la elección de Convencionales, en que se podrán inscribir todos los ciudadanos con derecho a sufragio y que acrediten la calidad de indígena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 19.253, que Establece Normas Sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas al 31 de mayo de 2020. Quienes se inscriban en dicho registro, no formarán parte del regulado en el artículo 3° de la Ley N° 18.556.
Podrán declarar candidaturas los ciudadanos que consten en el registro especial establecido en el inciso anterior, debiendo contar con el patrocinio de alguna comunidad o asociación indígena reconocida en la ley 19.523.

Los escaños reservados corresponderán a 18 en el caso de la Convención Constitucional y 21 de la Convención Constitucional Mixta, los cuales serán escogidos a través de un distrito nacional.

Serán electos los candidatos según las siguientes:

a. En primer lugar, se designarán 9 escaños a las primeras mayorías de los candidatos que pertenezcan a los siguientes pueblos: Aymara; Quechua; Pueblo Indígena Atacameño o Likan Antay; Diaguita; Colla; Rapa Nui; Kawéskar; Yagán; Mapuche.

b. El resto de los escaños, corresponderá a las primeras mayorías relativas, luego de realizado el anterior ejercicio.

Se aplicará supletoriamente a la ley N° 18.700, en lo que no esté regulado en la presente disposición.

TRIGESIMA PRIMERA.- Los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país podrán sufragar desde el extranjero en la elección de convencionales constituyentes, lo cual se regulará en una ley orgánica constitucional que establecerá la manera en que podrán ejercer dicho derecho.